



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00107-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JHON JAIRO PEREA VALOIS en representación de los menores J. J. P. C., C. P. C. Y T. P. C. contra la señora CAROLINA CASANOVA CASANOVA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez la anterior demanda ejecutivo de alimentos que correspondió por reparto. Sírvase proveer

Cali, 14 de marzo de 2023

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO 496

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por el señor JHON JAIRO PEREA VALOIS en representación de los menores J. J. P. C., C. P. C. y T. P. C. contra la señora CAROLINA CASANOVA CASANOVA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1°. La parte ejecutante formula demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial que no es acorde con los hechos y pretensiones que plantea. Debe aclarar o corregir.

2.-. La parte actora no obra según lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 y artículo 424 del Código General del proceso, es decir, debe relacionar mes a mes la deuda en el acápite de pretensiones

3°. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Dec. 806 de 2020, así mismo se requiere para que aporte la dirección de domicilio de la demandada.

4°. No existe concordancia en la cuantía



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00107-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. JHON JAIRO PEREA VALOIS en representación de los menores J. J. P. C, C. P. C. Y T. P. C. contra la señora CAROLINA CASANOVA CASANOVA

5°. No se aporta el registro civil de nacimiento de los alimentarios

6°. El correo del apoderado judicial informado en el acápite de notificaciones, debe estar debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior por cuanto consultado el certificado de vigencia no figura el mismo como observación, y debe darse cumplimiento a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Debe la abogada acreditar la actualización

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y se concede un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para que obre en el proceso de conformidad a los términos enunciados en el memorial poder al doctor JORGE LEYSON PEREA PEREA

**NOTIFIQUESE
ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ**